



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

DICTAMEN INTERPRETATIVO SOBRE EL DEBER DE ENTREGAR EL CERTIFICADO DE PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS POR PROVEEDORES FINANCIEROS, EN PARTICULAR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN, QUE RESUELVE SOLICITUD N° 23.732

RESOLUCIÓN EXENTA N° 876

SANTIAGO, 18 DE NOVIEMBRE 2021

VISTO: Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 90 de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra a don Lucas Del Villar Montt en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Constitución Política de la República prescribe que el Estado está al servicio de las personas y que su finalidad es promover el bien común. Asimismo, garantiza a todas las personas el derecho a presentar peticiones a la autoridad sobre asuntos de interés público y privado.

2.- Que, la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidores, entrega la potestad al SERNAC de interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar.

3.- Que, en virtud de lo considerado previamente, si como en la especie hubieran motivos fundados, el SERNAC puede ejercer su potestad interpretativa en casos singulares, como manifestación específica de lo prescrito en la letra b) del inciso segundo del artículo 58 de la Ley N° 19.496.

4. La Solicitud de Interpretación Administrativa N° 23.732 de fecha 17 de marzo de 2021.

5.- Las facultades que le confiere la Ley al Director Nacional del SERNAC.

RESUELVO:

1. APRUÉBASE el presente "Dictamen Interpretativo sobre el deber de entregar el certificado de pago del impuesto de timbres y estampillas por proveedores financieros, en particular las Cajas de Compensación", que forma parte integrante de este acto administrativo y cuyo texto se transcribe a continuación.

**DECRETAMEN INTERPRETATIVO SOBRE EL DEBER DE ENTREGAR EL
CERTIFICADO DE PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS
POR PROVEEDORES FINANCIEROS, EN PARTICULAR LAS CAJAS DE
COMPENSACIÓN, QUE RESUELVE SOLICITUD N°23.732**

1. Antecedentes

La solicitante requiere la interpretación del artículo 24 numeral 17 del Decreto Ley N° 3.475, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1947 (**en adelante LITE**); en relación con el artículo único de la Ley N° 20.130, que introduce modificaciones en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre impuesto de timbres y estampillas; al artículo 32 de la Ley N° 21.236, que regula la portabilidad financiera (**en adelante LPF**); así como también al artículo 5 del Decreto Supremo N° 1154/2020, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.236, que regula la portabilidad financiera (en adelante Reglamento).

Sostiene que un proveedor financiero, en particular una Caja de Compensación de Asignación Familiar, no habría cumplido con su deber de entregar el certificado que acredita la exención del pago del impuesto de timbres y estampillas (**en adelante ITE**) relativo a un crédito de consumo, indicando que la procedencia de dicho certificado se limitaría a créditos hipotecarios.

2. Interpretación Jurídica

Sobre la cuestión jurídica sometida a nuestro pronunciamiento, corresponde precisar que el certificado de pago del ITE es usualmente requerido por las instituciones financieras a consumidores que deseen refinanciar sus operaciones de crédito de otros proveedores financieros. En efecto, en el marco de un proceso de portabilidad financiera, la LPF señala que una vez que una institución reciba una solicitud de portabilidad por parte de un consumidor, deberá requerir directamente al proveedor inicial el certificado de liquidación, y el certificado de pago del ITE a que se refiere el numeral 17 del artículo 24 de la LITE (artículo 5 de la LPF en relación al artículo 5 del Reglamento). Ello, pues en dicha norma se consagra una exención del ITE en favor de los documentos que se emitan o suscriban con motivo de las operaciones destinadas a pagar créditos, por la parte que ya hubiere soportado el pago del impuesto.

La LPF introdujo modificaciones al numeral 17 del artículo 24 de la LITE, añadiendo que la solicitud del certificado podrá efectuarse de manera presencial o digital, debiendo emitirse, de manera digital o física, según sea solicitado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de solicitud respectiva, agregando una sanción producto de la no emisión, la emisión extemporánea o incompleta del certificado, cual es una multa de entre una unidad tributaria mensual y una unidad tributaria anual por cada

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

incumplimiento, la cual será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974 (artículo 32 de la LPF).

Asimismo, la Ley N° 20.130 ha introducido modificaciones a la LITE; y, entre otras materias, se amplió la cobertura de la exención anteriormente vigente, que favorecía sólo a los documentos que se emitan o suscriban con ocasión del otorgamiento de créditos destinados a pagar en forma anticipada créditos hipotecarios utilizados en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda. En efecto, la norma eliminó la condición de que se trate de créditos hipotecarios y, actualmente, refiere a cualquier clase de préstamo excluyendo solamente a las líneas de créditos.

En cuanto al deber de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar de otorgar el certificado de pago del ITE a consumidores o a instituciones financieras que lo soliciten, es menester señalar que éstas son entidades de previsión social, por lo que se encuentran afectas a las normas de la LPF y a su Reglamento. En efecto, el artículo 1 de la LPF establece que su aplicación es para proveedores de servicios financieros y, en lo pertinente, comprende a la (...) "Ley N.º 18.833, que Establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.)".

Por último, en relación con el certificado de pago de ITE, el numeral 17 del artículo 24 de la LITE señala que para que opere esta exención "tanto el crédito que se paga como el destinado a dicho pago, deberán haber sido otorgados por alguna institución financiera sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o la Superintendencia de Seguridad Social".

Sobre el particular, conviene recordar que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar que se encuentran reguladas por la Superintendencia de Seguridad Social no se encuentran exentas de entregar dicho certificado, ni tampoco existen limitaciones para que se rechace la entrega del documento cuando se trate de un tipo de crédito otorgado a un interesado versus otro.

3. Conclusión

En virtud del análisis efectuado, se concluye que no existe una norma que prescriba que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deban entregar el certificado de pago del ITE a los proveedores o a consumidores interesados exclusivamente cuando el crédito que haya solicitado el consumidor en dicha institución sea un crédito hipotecario.

Asimismo, es preciso señalar que la solicitante puede canalizar su pretensión ante el proveedor financiero con el que tramita el crédito hipotecario, para que sea éste quien solicite el certificado de pago del ITE a la Caja de Compensación, de conformidad a sus obligaciones de requerir directamente al proveedor iniciar el certificado de pago del impuesto de timbres y estampillas a que se refiere el numeral 17 del artículo 24 de la LITE (artículo 5 de la LPF y artículo 5 del Reglamento).

2. ACCESIBILIDAD. El texto original del "Dictamen Interpretativo sobre el deber de entregar el certificado de pago del

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

impuesto de timbres y estampillas por proveedores financieros, en particular las Cajas de Compensación" será archivado en la Oficina de Partes del Servicio Nacional del Consumidor y estará disponible al público en su página web.

3. ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución exenta entrará en vigencia desde la total tramitación de este acto administrativo, en la página web del SERNAC.

4. REVOCACIÓN. De conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la Ley N° 19.880 y en consideración a las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia expuestos en este acto administrativo, déjase sin efecto a partir de la entrada en vigencia de este acto, cualquier guía anterior sobre la misma materia.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE.

Lucas Ignacio
Del Villar Montt

Firmado digitalmente por
Lucas Ignacio Del Villar Montt
Fecha: 2021.11.17 17:29:19
-03'00'

LUCAS DEL VILLAR MONTT
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

AGC/NPC/GGP

Distribución:

- Subdirección Nacional.
- Gabinete
- Subdirección Jurídica e Interpretación Administrativa.
- Subdirección de Consumo Financiero.
- Subdirección de Fiscalización.
- Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos.
- Subdirección de Estudios Económicos y Educación.
- Fiscalía Administrativa.
- Comunicaciones Estratégicas y Relacionamento Institucional
- Oficina de partes.